



**Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.5/0045/17/0113**

**Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.5/00045-17**

- - - En la Ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, a los 20 (veinte) días del mes de julio del año 2018 (dos mil dieciocho). -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra del [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con relación al artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: -----

**RESULTANDO**

- - - **PRIMERO.-** Que el día 20 (veinte) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió Orden de inspección en materia de Impacto Ambiental No. **PFPA/13.3/2C.27.5/0269/2017**, en la que comisionó a los CC. Raúl Collaz Garcia, Alberto Méndez Trujillo, Maria Heliodora Meza Velázquez, José Ibrahim Solórzano Palomino, Abel Garcia Bejarano y Roberto Martínez López, para que realizaran inspección al **Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/o Representante Legal, en el lugar a inspeccionar en zona de [REDACTED] X: [REDACTED] Y: [REDACTED] Colonia [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, con el OBJETO y ALCANCE señalados en la misma, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias por economía procesal. -----

- - - **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia de Impacto Ambiental precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 25 (veinticinco) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), se practicó visita de inspección compareciendo la [REDACTED] quien dijo tener el carácter de esposa del [REDACTED] quien es responsable del sitio visitado; levantándose al efecto el **Acta de Inspección en materia de Impacto Ambiental No. 046/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5, inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como a las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de Abril del 2003 dos mil tres, que a la letra dicen: "ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría. X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;" "Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES: I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y ... II. Cualquier actividad que tenga fines y objetivos comerciales,..."; los cuales pueden ser susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley en comento. -----

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al [REDACTED], por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0083/2018**, de fecha 08 (ocho) de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho), siendo debidamente notificado con fecha 15 (quince) de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 046/2017**. -----

- - - **CUARTO.-** El interesado, compareció dentro del término legal de los quince días otorgados para tal efecto, por lo que el día 16 (dieciséis) de abril del año en curso, se emitió el Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0076/2018**, a través del cual se le tuvo por ofrecidas las pruebas que presento en su escrito de comparecencia. -----

- - - **QUINTO.-** Con fecha 27 (veintisiete) de junio del año 2018 (dos mil dieciocho), se emitió el acuerdo administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0238/2018**, acuerdo en el cual se le otorgo el término legal 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, mismo que le fue notificado el día 05 (cinco) de julio del año en curso, derecho que el multicitado **NO hizo valer**, procediendo posteriormente, al cierre de la instrucción. -----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**CONSIDERANDO**

- - - I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como en los artículos 1°, 5° fracción II, III, IV y XIX, artículos 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de Enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre del 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primero párrafo incisos b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades:

En una área de Humedal de la Laguna de Cuyutlán cercana a la zona urbana de Manzanillo, Colima, que sustenta una franja continua de manglar, en cuyo margen se observa fue realizada la colocación de una área de relleno mediante balastre, eliminando una porción del terreno natural del humedal; se llevó a cabo sobre una superficie medida con cinta métrica de 40x5 metros lineales ( 200m<sup>2</sup>) paralela al margen norte de la Laguna de Cuyutlán, fue realizado dicho relleno, apreciándose un marcado desnivel del predio en comparación con el suelo natural del humedal dada la altura de disposición del escombro de hasta 0.5 metros. Si bien el materia de balastre depositado en el terreno, fue dispuesto directamente con vehículos de carga, arrojando el material hacia la zona de manglar lo cual elimino parte del terreno de humedal al sepultar el suelo original, impidiendo el intercambio de humedal y la conservación de la vegetación, se aprecia que el material de relleno (balastre) se encuentra dispuesto a lo largo y ancho de la porción verificada, no omitiendo señalar que fue observada también gran cantidad de basura (desechos sólidos urbanos) en el sitio y márgenes inmediatas al sitio visitado; la superficie medida de 200 m2 se ubica en las coordenadas UTM:

PUNTO	X	Y
-------	---	---



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

35

1				
2				
3				
4				
C (central)				

En relación a lo anterior se apreció en el área inspeccionada, una notable diferencia entre el color y textura natural del humedal con el material de relleno (balastre) que fue depositado para la conformación del sitio correspondiendo el terreno de humedal a sedimentos típicos-oscuros, ricos en materia orgánica, de textura fina, compuestos de limos y arcillas y restos vegetales.

Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y actividades de desarrollo inmobiliarios en ecosistemas costeros y zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, toda vez que al momento de la visita, al requerir dicho documento a la persona

--- Lo expuesto, en contravención a los artículos **28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5, inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como a las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de Abril del 2003 dos mil tres.** -----

--- En cuanto a la norma oficial mexicana señalada líneas arriba se analiza lo siguiente: -----

**4.0 El manglar deberá preservarse como comunidad vegetal;** en atención a este punto, en el área visitada se aprecia que ya no existe vegetación de manglar, es decir los 200 (doscientos metros cuadrados), ya que existe el relleno del humedal. -----

**4.1 Toda obra de canalización, interrupción de flujo de desvió de agua que ponga en riesgo la dinámica e integridad ecológica de los humedales costeros, quedara prohibida, excepto en los casos en los que las obras descritas sean diseñadas para restaurar la circulación y así promover la regeneración del humedal costero;** se observó que existe la disminución de la zona hídrica, provocando la disminución del humedal costero debido al relleno que se ha llevado a cabo. -----

**4.6 Se debe evitar la degradación de los humedales costeros por contaminación y asolvamiento;** existe la degradación de la zona de humedal costera provocada por las actividades de relleno realizadas en el área, tales como disposición de material de escombros, tierra, pedazos de losa de cemento, piedras, basura urbana, etcétera. -----

**4.18 Queda prohibido el relleno, desmonte, quema y desecación de vegetación de humedal costero, para ser transformado en potreros, rellenos sanitarios, asentamientos humanos, bordos,**

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 (n.h.))  
Sancciones: Clausura Definitiva-Total y Restauración del sitio

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**o cualquier otra obra que implique pérdida de vegetación, que no haya sido autorizada por medio de un cambio de utilización de terrenos forestales y especificada en el informe preventivo o , en su caso, el estudio de impacto ambiental;** con relación a este punto se asienta que existen asentamientos humanos y que en el lugar inspeccionado se realizan actividades como taller de laminado y pintura, el relleno del humedal ha provocado la pérdida de vegetación de mangle y la disminución de hábitat de la fauna silvestre que suele desarrollarse y vivir en esa área, aunado al nulo intercambio de flujo de agua lagunar con el mangle. -----

**4.20 Queda prohibida la disposición de residuos sólidos en humedales costeros;** en el lugar visitado y específicamente en la superficie afectada se encontró la disposición de material de escombros, tierra, pedazos de losa de cemento, piedras, basura urbana, etcétera. -----

**4.34 Se debe evitar la compactación del sedimento en marismas y humedales costeros como resultado del paso de ganado, personas, vehículos y otros factores antropogénicos;** existe la compactación del sedimento de la zona de humedales, provocados por rellenos y las actividades comerciales ya citadas. -----

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

- - - **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **046/2017**, de fecha 25 (veinticinco) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.5/0269/2017** de fecha 20 (veinte) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

- - - **b) Documental pública.-** Consistente en la copia simple de una credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, a nombre de Ramon Beristain Carvarin, documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2°; concediéndosele valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma solo logra acreditar que, el antes mencionado es una persona mayor de 60 años perteneciente a la tercera edad y considerándose como adulto mayo. -----

- - -c) **Documental publica.**- Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Ramon Beristain Carvarin, documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2°; concediéndosele valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma no logra corregir ni desvirtuar la irregularidad observada. -----

- - - d).- **Presuncional Legal Y Humana:** Consistente en todo lo que favorezca al promovente, probanza que relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos y con la cual acredita las manifestaciones vertidas dentro del escrito libre mediante el cual comparece. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se le otorga valor probatorio alguno, al no desprenderse presunciones legales a su favor, y no obrar en el presente indicios encaminados a alguna presunción humana que pueda favorecer al [REDACTED] siendo así que no incide en las irregularidades observadas al momento de la inspección, o en el efecto que las pruebas han tenido para subsanar o desvirtuar las contravenciones a la ley. -----

- - - e) **Instrumental De Actuaciones:** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento administrativo que favorezca a los intereses del [REDACTED] probanza que relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos y con la cual acredita las manifestaciones vertidas dentro del escrito libre mediante el cual comparece. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, en tratándose de la exhaustiva valoración de todos los elementos que forman parte del expediente y su resolución. No obstante lo anterior, al no desprenderse de lo actuado y no obrar en el presente procedimiento, instrumental alguna que pueda favorecer a los intereses del interesado, no incide en las irregularidades observadas al momento de la inspección, o en el efecto que las pruebas han tenido para subsanar o desvirtuar las contravenciones a la ley. -----

- - - IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el [REDACTED] NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. 046/2017 y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.5/00150/2018, de fecha 16 (dieciséis) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en**

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 m.n.)  
Sanciones: Clausura Definitiva-Total y Restauración del sitio.

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

relación con el artículo 5, inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como a las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de Abril del 2003 dos mil tres. -----

- - - V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: -----

- a) **La gravedad** de la infracción, considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- No se generan daños a la salud pública. **La generación de desequilibrios ecológicos.**- Al realizar obras y actividades en la Zona de Humedales de la Laguna de Cuyutlan, para realizar actividades comerciales de hojalatería y pintura de automóviles y camiones, sin haber sometido dichas obras y actividades al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, por consiguiente, sin haber obtenido la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente, tal como se desprende en el acta de inspección No. **046/2017**, levantada el día 25 (veinticinco) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), no se permitió a dicha Secretaría que previera los posibles impactos ambientales **acumulativos, sinérgicos, significativos o relevantes** y, en su caso, **residuales** que se generarían en él o los ecosistemas presentes en el sitio inspeccionado y su zona de influencia, por las obras de relleno y actividades comerciales en comento, las cuales se sitúan en Zona de Humedales, entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y los residuales como aquellos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación. -----

- - - Asimismo, tampoco se permitió a esa Secretaría, que determinara las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que al no instrumentarse medidas de prevención y mitigación, se ocasionó la alteración de las condiciones o variables hidrodinámicas prevalecientes en la zona de humedales, ya que todo tipo de obras que impliquen la pérdida del terreno de humedal, reducen las áreas de inundación e intercambio hídrico de la Laguna de Cuyutlan, ecosistema costero sujeto a amplias zonas de inundación

37



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

debido al flujo hidrodinámico de marea y escorrentías de aguas pluviales que son cubiertas ocupadas temporal o permanente por el agua, lo que conlleva a la generación de daños graves al ecosistema al afectar directamente el hábitat de los organismos de flora y fauna presentes en él, propiciando la desaparición de parte del terreno de humedal al sepultar el suelo original, impidiendo el intercambio de humedad y la conservación de la vegetación. La disposición de escombros y compactación del terreno, eliminara el hábitat de especies de fauna silvestre y acuática como aves, reptiles, pequeños peces, anfibios y crustáceos, alterándose además el drenaje natural y patrón de infiltración del agua pluvial. -----

- - - Aunado a lo anterior, al realizar la actividad de rellenar la zona de humedales con material de balastre y basura se genera un riesgo de deterioro ambiental de la Laguna de Cuyutlan, ya que con dichas acciones, se corre el riesgo de que los residuos sólidos y líquidos que se generan, sean arrastrados por efectos del viento o arrojados accidental o intencionalmente hacia el medio lagunar, provocando su contaminación. -----

- - - Considerando la afectación y los daños ocasionados a la zona de humedales, ya que son comunidades vegetales productivas, cuyos servicios ambientales incluyen el proveer sustento alimenticio a numerosas comunidades humanas establecidas en la costa, ya que son hábitat de crianza y desove de poblaciones de especies marinas de interés comercial y de subsistencia, aunado a lo anterior estas zonas son principales recursos pesquero, asimismo la suma o acumulación de impactos ambientales producidos en la mayoría de las lagunas costeras y estuarios provocados por los desarrollos portuarios y la infraestructura turística, canalizaciones, dragados, rellenos, etc., así como por el vertimiento de aguas residuales urbanas, la disposición de residuos sólidos y algunas formas de energía, han reducido y deteriorado los hábitat productivos, aumentando los depósitos de sedimentos, afectado la calidad del agua del estuario, alterando los ciclos biogeoquímicos y provocando presión sobre las poblaciones de diversas especies en general; es por ello que la Norma Oficial **NOM-022-SEMARNAT-2003** establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento, sustentable y restauración de los humedales costeros en la zona de humedal preservación; es por ello que los Humedales se definen como la unidad fisiográfica inundable y de transición entre aguas continentales, marinas y la comunidad vegetal que se ubica entre ella. Generalmente se identifican como áreas que se inundan temporalmente donde la capa freática aflora en la superficie o en suelos de baja permeabilidad cubiertos por agua poco profunda. En general los humedales tienen una alta producción pesquera, son un refugio de flora y fauna fuente de agua para uso humano, recargan los mantos acuíferos, filtran agua, y pueden ser utilizados como fuente de energía, son barreras contra huracanes; ayudan a controlar las inundaciones, erosiones y protegen las costas. -----

- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el

Monito de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 m.n.)  
Sanciones: Clausura Definitiva-Total y Restauración del sitio.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños ocasionados por las actividades realizadas por el [REDACTED]

[REDACTED] priva a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - -

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".**

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL  
DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012.  
Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012,  
"violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano,



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

- - - El derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos. La afectación a este conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho.<sup>[2]</sup> -----

- - - **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- En el caso que nos ocupa, las obras y actividades que lleva a cabo el particular, se encuentran afectando una **superficie** de 200 M<sup>2</sup> (doscientos metros cuadrados), en donde se realizó la disposición de relleno diverso, como escombro, tierra, pedazos de loza de cemento, piedras, partes de vehículos, basura urbana, etcétera, eliminando una porción del terreno de humedal al sepultar el suelo original, impidiendo con ello el intercambio de humedad y la conservación de la vegetación, se apreció que existe un marcado desnivel en comparación con el suelo natural del humedal dada a la altura de disposición del relleno, mismo que asciende hasta 0.5 metros (medio metro de altura), observándose una notable diferencia entre el color y textura natural del humedal con el material de relleno, correspondiendo el terreno de humedal a sedimentos típicos-oscuros, ricos en materia orgánica, textura fina, compuestos de limos y arcillas y restos vegetales. **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- Para el caso que nos ocupa, se transgreden las especificaciones **4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-022-SEMARNAT-2003**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 (diez) de abril del 2003 (dos mil tres). -----

b) **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** en virtud de que el [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0082/2018** de fecha 08 (ocho) de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.** No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. **0046/2017** de fecha 25 (veinticinco) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), desprendiéndose de



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

la misma que las actividades corren a cargo del antes mencionado, y para desarrollarlas cuenta con dos empleados, asimismo mediante escrito presentado el día 11 de abril del año en curso, manifiesta ser una persona de la tercera edad así como señalar que sus condiciones económicas no son altas. -----

- c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los artículos **28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5, inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como a las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de Abril del 2003 dos mil tres.** -----
- d) Que la **acción constitutiva de la infracción es negligente**, Por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, además al presumirse que no conocía el hecho de que para llevar a cabo obras y actividades en zona de humedales, tenía que solicitar la autorización a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante lo anterior, cabe destacar que el desconocimiento de la ley, no lo exime de su observancia, por lo que no es motivo en la presente de absolverlo de la sanción correspondiente por el simple desconocimiento.
- e) Que **existe beneficio** directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción, siendo este el **recurso económico** no destinado a la realización de la Manifestación de Impacto Ambiental, así como de las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. -----

--- **VI.-** Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente administrativo citado al rubro, se desprende que el **interesado, no subsana** las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **046/2017** y señaladas en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0083/2018**, esta autoridad no cuenta con elementos para considerar atenuantes que puedan favorecer al [REDACTED] por la sanción que se imponga ante la comisión de infracciones a la legislación ambiental. Lo anterior, en referencia al beneficio señalado en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala como obligación de esta autoridad, considerar como atenuante de la infracción cometida el que, previo a que se impusiera una sanción, se hubieren realizado las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanado las irregularidades incurridas. -----

--- **VII.-** Por llevar cabo obras y actividades en la [REDACTED] ubicada en coordenada referenciada en UTM X: [REDACTED], Y: [REDACTED] colonia [REDACTED]



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

██████████ **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, sin que haya demostrado al momento de la inspección o durante la substanciación del procedimiento, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto por el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5, inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como a las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de Abril del 2003 dos mil tres, y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: *"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I.- Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;..."* Esta autoridad determina sancionar al ██████████ con **MULTA** por la cantidad de **\$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 300 (trescientas) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - VIII.- Por llevar cabo obras y actividades en la ██████████ ubicada en coordenada referenciada en UTM X: ██████████, Y: ██████████ colonia ██████████

██████████ **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, sin que haya demostrado al momento de la inspección o durante la substanciación del procedimiento, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto por el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5, inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como a las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de Abril del 2003 dos mil tres y en conclusión, por no llevar a cabo la acción a efectos de que fuera retirada la clausura impuesta al momento de la inspección, ratificada mediante el Acuerdo de emplazamiento y con fundamento en el artículo 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: *"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando: a) El*



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;...” Esta autoridad determina sancionar al [redacted] con CLAUSURA DEFINITIVA-TOTAL del Predio señalado líneas arriba. -----

- - - IX.- Toda vez que e [redacted] no acreditó contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades en zona de humedales en el predio multicitado; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad ordena como medida CORRECTIVA, llevar a cabo la reparación del daño ocasionado, mediante la RESTAURACIÓN del sitio afectado, ello atendiendo a la terminología del artículo 3 fracción “XXXIV.- Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales”, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.-----

- - - En caso de incumplimiento, esta autoridad se verá facultada a iniciar nuevo procedimiento, de conformidad con el artículo antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, legislación de la cual se desprende la potestad de imponer nuevamente una multa mayor a la señalada en la presente resolución. Además, esta autoridad procederá a denunciar en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 418 del Código Penal Federal.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

- - - PRIMERO.- Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina imponer sanción económica al [redacted] consistente en Multa por la cantidad de \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.). -----

- - - SEGUNDO.- Esta autoridad determina sancionar al [redacted] con CLAUSURA DEFINITIVA-TOTAL del predio ubicado en [redacted] ubicada en coordenada referenciada en UTM X: [redacted] Y: [redacted] colonia [redacted] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima -----

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 m.n.)
 Sanciones: Clausura Definitiva-Total y Restauración del sitio.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - **TERCERO.**- Esta autoridad le ordena al inspeccionado llevar a cabo la medida correctiva consistente en la reparación del daño ocasionado, mediante la **RESTAURACION** del sitio afectado, con base en lo dispuesto en el **Considerando IX** de la presente. -----

- - - **CUARTO.**- En el mismo sentido, se le **exhorta** al interesado, para que evite cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo previene el artículo 171 penúltimo y último párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

- - - **QUINTO.**- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber que el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución administrativa, en caso de inconformidad de la presente, es el de **Revisión**, por lo que cuenta con un término de **15 (quince) días hábiles** contados a partir de la fecha en que le sea notificado la presente resolución administrativa.-----

- - - **SEXTO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficialía de Partes de ésta Delegación, ubicada en Av. Rey Coliman No. 425, C.P. 28100, colonia Centro de esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre. -----

- - - **SÉPTIMO.**- Dígasele al interesado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **OCTAVO.**- Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, con domicilio en Av. Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo, en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados,*



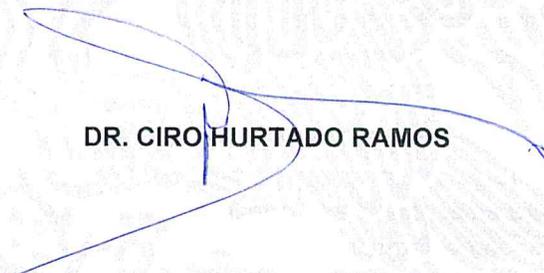
SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley" .-----

- - - **NOVENO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado a [REDACTED] o por medio de su autorizado legal [REDACTED] en el domicilio señalado para el efecto, el ubicado en [REDACTED] **Municipio de Colima, Estado de Colima.**-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

**Atentamente.**  
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

  
**DR. CIRO HURTADO RAMOS**

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

  
CHR/ZDCR/Igqe